



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

AUTOS: "Incidente N° 1 - IMPUTADO: LUNA, MANUEL HECTOR s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA" - EXPTE. N° 15731/2023. MCJ

Santiago del Estero, 21 de noviembre de 2024.

VISTO:

Para resolver pedido de prisión domiciliaria incoada por la Defensora Pública Oficial Dra. Silvina Leal Castaño a favor de **Manuel Héctor Luna**; y

CONSIDERANDO:

I) La Dra. Silvina Leal Castaño, Defensora Pública Oficial en ejercicio de la subrogancia a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral Federal, en representación del condenado Manuel Héctor Luna se presenta y, al contestar vista dispuesta por este Tribunal en relación al dictamen negativo formulado por el Ministerio Público Fiscal, por el cual solicita se rechace el pedido de arresto domiciliario, solicita se conceda al nombrado el beneficio de prisión domiciliaria, conforme lo dispone el el art. 10 inc. "d" del Código Penal y el art. 32 de la ley 24.660 y modificatorias.

En primer término, la defensa hace alusión a lo dispuesto por el artículo que dispone la posibilidad de de otorgamiento del beneficio de arresto domiciliario, y expresa que la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretado como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley



penal que se encuentren en los supuestos descritos por la ley. Caso contrario, lesionaría la garantía genérica de respeto a la vida y a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, contenida en los tratados internacionales. El señor Luna, no solo tiene la edad requerida en el inciso d del artículo 10 del C.P., sino que también tiene serios problemas de salud. Por todo lo expuesto peticiona se haga lugar al arresto domiciliario de Hector Manuel Luna.

II) Corrida vista a la parte acusadora la misma se presenta y requieren el rechazo del pedido de prisión domiciliaria incoado a favor de Manuel Hector Luna.

1.- En primer término, el Ministerio Público Fiscal contesta la vista conferida por el pedido de arresto domiciliario invocado por razones de salud, y solicita el rechazo del beneficio solicitado por la defensa de Luna.

Señala que atento a los informes incorporados, no debe hacerse lugar al mismo, porque del informe médico transcrito en relación a las patologías que posee el encartado, se advierte que Luna se encuentra debidamente asistido en el establecimiento carcelario, y que en caso de presentar algún tipo de complicación sera derivado en forma inmediata a una unidad hospitalaria. En este orden de ideas el derecho de acceso a la salud, se encuentra garantizado. Asimismo, del informe social, no se advierten indicadores de vulnerabilidad o desamparo. Es mas, de la descripción realizada se vislumbra que la Sra. Roldan, reside en una vivienda con cuatro hijas mayores de edad, quienes pueden asistir a la misma en caso de necesidades y/o urgencias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Concluye que la situación de Luna no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 32 de la ley 24.660 así como tampoco en el artículo 10 del Código Penal, por lo que debería rechazarse la petición de arresto domiciliario.

III) Previo a resolver, corresponde hacer una referencia a los antecedentes de autos:

1.- En estos actuados, Manuel Hector Luna se encuentra condenado mediante sentencia firme, a la pena de 4 años y 10 meses de prisión por el delito de transporte de estupefacientes previsto y penado por el artículo 5 inciso "c", última parte de la ley 23.737.

2.- En relación a las constancias médicas se agrega: a) informe del Servicio de Asistencia Médica, el que da cuenta que es un paciente que presenta antecedentes de HTA, artrosis bilateral de ambas rodillas, hipertrofia prostática benigna, colon irritable, lumbo catalgia, actualmente se encuentra medicado. Se hace notar que el paciente es asistido, según requerimiento del mismo, por los distintos profesionales de ese servicio médico (cardiólogo, clínicos, psiquiatras, psicólogos). Concluye que el servicio médico realiza atención primaria de la salud por lo que cuenta con un nivel de complejidad 1, mientras las patologías de base se mantengan estables, podrá ser asistido en esta dependencia, en el caso de presentar una descompensación que ponga en riesgo la salud del interno, será trasladado inmediatamente a un hospital de alta complejidad.

3.- En relación al informe socio ambiental,, se realizó en el domicilio de la señora Noemí Fernanda Roldan, pareja del Sr. Luna,



quien posee una pensión por discapacidad, y convive con sus cuatro hijas, mayores de edad.

IV- El art. 10 del Código Penal, en concordancia con el art. 32 de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, establece: "*Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo*". Del análisis de las constancias agregadas en presente incidente, se desprende que en el caso que nos ocupa, la situación del condenado Manuel Hector Luna encuadra en la previsión del inciso "d" (interno mayor de 70 años).

Las normas aludidas establecen expresa y literalmente que corresponde la detención domiciliaria para los mayores de setenta años. En ambos casos, se alude a una facultad ("podrán" y "podrá disponer") del órgano jurisdiccional competente. Y eso es lo que el Tribunal deberá considerar fundadamente, porque se trata de una prescripción normativa que fija una modalidad objetivamente morigerada de la privación de libertad, en razón de la edad del prisionero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Una vez establecido que el condenado Luna cumple con uno de los requisitos establecidos por el art. 10 del C.P. y 32 de la Ley 24.660, resta definir si se configura alguna causal obstativa al otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria en razón de su edad. En el caso de las medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria del imputado, el Código Procesal Penal de la Nación alude a un conjunto de consideraciones -sujetas a prueba en cada caso en concreto- que hagan presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigación. En materia de ejecución de la pena privativa de libertad, la normativa vigente incluye una serie de supuestos vinculados con circunstancias específicas de salud, de edad y distintas consideraciones de fundamento humanitario -también sujetas a prueba en cada caso en particular- en los que se faculta al juez competente a disponer la detención domiciliaria (cfr. CSJN, causa N° CFP 14216/2003/TOI/6/1/CSI, "Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de recurso extraordinario", 18/4/2017).

Para el caso concreto que nos ocupa, se configura una de las causales previstas para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria -el peticionante es mayor de 70 años- y, conforme lo considerando en los acápites precedentes, se estimó que corresponde su otorgamiento. Ahora bien, lo que se debe determinar en esta instancia es si se configura alguna circunstancia que permita presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Además, no se aportó a la causa ningún elemento que permita aseverar que luego de la efectivización de la prisión domiciliaria, intentarán eludir la acción de la Justicia. Actualmente existen medios de control -como la pulsera o tobillera electrónica- que



demuestran un alto grado de eficacia en el control del cumplimiento de las prisiones domiciliarias, alertando de inmediato sobre cualquier salida del perímetro del domicilio en el que el condenado cumple su pena de prisión; o si éste se retiró el dispositivo. También se puede solicitar un control más estricto por parte del patronato de liberados u otra institución similar que cumpla tales funciones. Además, se pueden tomar otros recaudos como oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones para impedir su salida del país.

A estas consideraciones, cabe agregar lo dispuesto por la Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, incorporada al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional por Ley 27.360 del 9 de mayo de 2017 (BO 31/5/2017), habiendo entrado en vigor el 22 de noviembre de 2017, conforme Ley 24.080 (BO 22/11/2017). En su art. 13 (Derecho a la libertad personal) establece que "*...Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención*".

"Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos" (subrayado propio).

La norma aludida consagra el derecho a la igualdad de trato de las personas mayores privadas de su libertad y promueve la adopción de medidas alternativas.

Todo ello lleva al suscripto a pronunciarse a favor de la prisión domiciliaria impetrada por la defensa.

V) Una vez que se efectivice la prisión domiciliaria aquí dispuesta, el condenado Luna se obligará a residir en el domicilio sito en Balcarce N° 2030 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo la responsabilidad del guardador legal que se individualizará en acta aparte, bajo el sistema de control electrónico, debiéndose oficiar a sus efectos al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Asimismo, deberá oficiarse a la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de hacer saber la prohibición de salida del país de los mismos; y al Patronato de Liberados de Tucumán, a fin de que realicen un control más estricto sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria, brindando al Tribunal informes mensuales sobre su cumplimiento.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por un único Magistrado conforme lo previsto por el art. 32, ap. II, inc. 2° del C.P.P.N:

RESUELVE:



1º) HACER LUGAR al pedido de **PRISIÓN DOMICILIARIA** formulado por la defensa **HECTOR MANUEL LUNA**; en el domicilio sito en Balcarce N° 2030 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y bajo la responsabilidad del guardador legal que se individualizará en acta aparte, bajo el sistema de control electrónico, debiéndose oficiar a sus efectos al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Dirección Nacional de Migraciones, al Patronato de Liberados de Tucumán, conforme lo se considera.

2º) PROTOCOLICесе - HAGASE SABER.

FEDERICO BOTHAMLEY
JUEZ DE CÁMARA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ANTE MÍ:

WALTER PEDRO CURA
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

